CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. Nº 251-2010 ICA.

Lima, siete de junio del dos mil diez.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: -----

TERCERO: Que, la recurrente denuncia: La infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada, afectando con ello las normas que garantizan el derecho a un debido proceso como son los artículos 122 inciso 3 y 4 del Código Procesal Civil, basado en los siguientes agravios: 1) Las resoluciones inferiores incurren en una motivación aparente que afecta el debido proceso, porque el juez ha omitido pronunciarse sobre el punto controvertido fijado en el proceso acumulado sobre Tenencia y Custodia, conducente a establecer si el actor se encuentra al día en el pago de su obligación alimenticia; 2) Asimismo, precisa que no se ha efectuado una valoración con arreglo a ley de los medios probatorios que acreditan no solo la improcedencia de la demanda de divorcio, sino principalmente, el de tenencia y custodia, basado en que el fallo confirmatorio se sustenta en las partidas de sus menores hijos, como fruto de una relación extramatrimonial y que es corroborado con una certificación policial que ha sido materia de tacha, pues consigna al actor como su domicilio conyugal, el de su persona, cuando ya se encontraban separados de hecho, lo que es acreditado con la certificación policial de abandono de hogar, documento público que no ha sido objetado por el actor, ni merituado con arreglo a ley; 3) Que, la concepción y nacimiento de sus menores hijos se dio cuando el proceso ya se encontraba

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 251-2010 ICA.

ventilando y cuya situación era de pleno conocimiento del actor, además que atendiendo al principio de separación de hecho, como al consentimiento de una nueva relación, es que se había llegado a un acuerdo para interponer en conjunto una demanda de separación convencional y ulterior divorcio con instrumentales ofrecidas en autos; 4) No se ha tomando en cuenta los artículos VIII, IX y X del Titulo Preliminar del Código de Los Niños y de los Adolescentes, cuyas disposiciones reproduce indicando que prueba de ello es que se transgrede el artículo 74 del mismo Código que norma los deberes y derechos de los padres, entre ellos el de velar por su desarrollo integral así como proveer su sostenimiento y educación (alimentos), lo cual puede motivar conforme al artículo 75 de dicho Código; 5) Que el demandante se encontraba con impedimento legal para que se le otorgue la tenencia y custodia por haber sido demandado por alimentos, ante Juzgado de Paz Letrado, en el cual no ha acreditado con prueba alguna estar cumpliendo con su obligación legal y moral, pues no se ha hecho depósito judicial alguno a la fecha; 6) En cuanto a la indemnización la propia judicatura ha reconocido que no se ha fundamentado el daño moral de hecho ni derecho, y tampoco se ha actuado prueba alguna.-----**CUARTO.-** Que, si bien del examen del presente recurso propuesto, fluye que el impugnante describe cuáles son las infracciones que acusa, cumpliendo con el requisito previsto en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, no acredita cual sería la incidencia directa que tendría sus denuncias en la resolución impugnada, si se tiene en cuenta que los agravios que se exponen en los puntos 2, 3, 4, 5 y 6, tienen por objeto efectuar un análisis crítico de lo resuelto en la resolución recurrida, sin advertir que tal aspecto no corresponden ser ventilados en sede casatoria con arreglo a lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Asimismo, en cuanto al agravio expuesto en el punto 1) aún cuando se exponga la omisión de resolver un punto controvertido, no se ha tomado en cuenta que el proceso acumulado a que hace referencia se ha resuelto conjuntamente con el proceso de divorcio por la causal de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. Nº 251-2010 ICA.

adulterio, cuya causal ha sido acreditada en el proceso siendo principalmente ese el sustento para acoger la pretensión acumulada, razón por la que deben desestimarse los agravios expuestos en los puntos citados, no advirtiéndose la infracción de las normas que se alegan en

puntos.-----

Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fojas trescientos treinta interpuesto por Pilar Melchorita Oviedo Bonifacio; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Dante Nelson Martines Yactayo con Pilar Melchorita Oviedo Bonifacio sobre divorcio por causal de adulterio; intervino como ponente, el Juez Supremo León Ramírez.-

SS.

ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA

naj/igp